



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. PROBLEMÁTICA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente iniciativa busca armonizar el texto normativo del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes previsto en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, con respecto a lo que actualmente se encuentra previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en las disposiciones de carácter internacional que han dado parámetros para la realización de estas consultas.

Esto en razón que la Ley en mención establece el criterio de gravedad al hacer mención a la determinación del requisito de consentimiento previo, siendo discordante con la determinación de procedencia de la consulta prevista en la misma ley en su artículo 25; circunstancias que no tienen referente en los referidos instrumentos que le son jerárquicamente superiores.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Por lo que se plantea la presente iniciativa con el objeto de evitar antinomias y generar certeza jurídica en la materia.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La consulta a los pueblos y comunidades indígenas es el procedimiento mediante el cual se presentan iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales de impacto directo, cuyo objetivo es generar consensos y acuerdos.

De acuerdo a la Constitución Política de la Ciudad de México el derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado al respecto que el impacto o afectación a estas comunidades se presenta con acciones del Estado, así como con afectación de las tierras y/o territorios, que impacte los valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos y comunidades indígenas.

El derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado refiere al procedimiento de revisión de propuestas o proyectos de impacto en los pueblos indígenas, a su cultura y comunidad; así mismo, el resultado final de este ejercicio no significa la autorización plena y tampoco implica necesariamente una negativa.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el consentimiento previo se refiere a una autorización previa a la implementación de cualquier acción; libre, refiriéndose a una decisión plena y autónoma de parte de las comunidades y sus integrantes, e informada dado que para la toma de decisiones se debe disponer de contenidos de acuerdo con las circunstancias propias de cada comunidad.

La consulta a los pueblos indígenas se lleva a cabo mediante la participación, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre ambas partes, así como vigilar que se brinde información completa y oportuna. Asimismo, a través de un mecanismo con los métodos y procedimientos que faciliten y permitan involucramiento, comunicación y uso de los medios de divulgación para captar opiniones de las circunstancias propias.

En este aspecto, se deben conocer las condiciones y características culturales de los pueblos involucrados, y disponer de información veraz y transparente de las acciones a implementar, ya sea un programa, proyecto, modificación legislativa u otro.

La consulta antes citada también debe de referir a instituciones representativas; lo que significa que cada pueblo y comunidad cuente con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades.



Éstas, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deben considerarse para los procedimientos y mecanismos de participación, y para la toma de decisiones por parte de las comunidades.

La consulta debe desarrollarse conforme a un principio de buena fe, lo que implica que las acciones respondan a un fundamento de honestidad y respeto, en concordancia con las tradiciones y la cultura de los pueblos y barrios originarios; ante ello, el Estado está obligado en asumir la responsabilidad en favor de los derechos de los implicados.

El propósito principal es el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para la implementación de programas y proyectos de impacto en su comunidad. Por ello, de no tenerse el consentimiento, se deben plantear acuerdos y consensos, sin afectación a las circunstancias propias de los pueblos, en cualquiera de los plazos establecidos.

La consulta a los pueblos indígenas resulta de la más alta prioridad, debido a que involucra el deber del Estado mexicano en beneficio de una población en situación prioritaria.

A. CONVENCIONALIDAD

En lo concerniente al ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 6°, advierte que: *“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos...”*

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Por su parte, el artículo 7º, indica:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

Con respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Artículo 15 a la letra apunta lo siguiente: “[...] 2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.*”

Asimismo, el Artículo 17 manifiesta que: “[...] 2. *Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.*”



Siguiendo esta lógica, el artículo 18 del mismo instrumento advierte: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”*

El artículo 19 señala que: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”*

Del mismo modo, el artículo 32 continúa apuntando que: *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. [...]”*

Finalmente, el artículo 38 nos dice que: *“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.”*

En lo que concierne a México, a nivel federal, el derecho a la consulta se reconoce en el apartado B del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: *“La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”*

La fracción IX del mismo apartado establece puntualmente lo siguiente: *“IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



B. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México regula la materia que nos ocupa de la forma siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. **La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.**

...

Artículo 25

Democracia directa

...

6. **Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales.**

...

Artículo 57

Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.**

Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

1. **Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.**

2. ...

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. Carácter jurídico

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. a 7. ...

8. Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

I. ...

- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;

III. ...

IV. ...

- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;

...

- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;

- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar,

a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

...

C. Derechos de participación política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. **Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;**

2. a 4. ...

...

L. Medidas de implementación

...

1. ...

2. **Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.**

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en su Título Tercero, advierte que:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 18. **Ámbito de aplicación**

1. Los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados.

2. Las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

Artículo 19. Derechos en asuntos internos

1. Los pueblos y barrios, a través de sus autoridades representativas, podrán ejercer los siguientes derechos colectivos:

I. ...

II. Participar en la organización de las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos de acuerdo con la presente Ley;

III. a XV. ...

2. ...

Artículo 22. Mecanismos de democracia directa y participativa

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en la presente ley.

2. En materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. En la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

...

Artículo 25. Deber de las autoridades para realizar consultas previas, libres e informadas

1. Las autoridades locales tienen la obligación de consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e

intereses. Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables y con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los acuerdos resultantes de las consultas serán vinculantes, dentro del marco constitucional. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

2. Las consultas estarán orientadas a:

a) Garantizar la participación efectiva de los pueblos, barrios y comunidades en el proceso de adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles;

b) Salvaguardar los derechos e intereses de los pueblos indígenas en las medidas administrativas o legislativas, y

c) Llegar a acuerdos basados en estándares de derechos humanos, respecto a la medida administrativa o legislativa.

3. Las consultas se regirán por los siguientes principios:

a) De buena fe: implica el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes y la disposición de llegar a acuerdos vinculantes;

b) De manera previa: el proceso de consulta debe realizarse antes de la adopción de la medida;

c) Libre: las autoridades garantizarán el derecho de los pueblos, barrios y comunidades a participar en los procesos de consulta sin que medien actos de presión, violencia, amenaza, manipulación, sujeción, subordinación, coacción, cooptación, desinformación, intimidación, engaño o uso de la fuerza, o cualquier otro sobre los consultados;

d) Informada: las autoridades que realizan la consulta deben proporcionar información completa, veraz, oportuna y de modo culturalmente adecuado, acerca del proceso y de la medida legislativa o administrativa en preparación y de sus implicaciones, impactos o afectaciones para los derechos de los pueblos indígenas, así como de los procesos de consulta;

e) Transparencia: la información del proceso de consulta será abierta y se publicará en los medios oficiales de las dependencias que realizan los procesos de consulta;

f) Culturalmente adecuada: las autoridades consultarán a través de procedimientos culturalmente adecuados y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas, teniendo en cuenta los sistemas normativos propios de los pueblos, barrios y comunidades para la toma de decisiones y establecimiento de acuerdos;

g) Acorde a las circunstancias: la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos y plazos apropiados al tipo de medida que se busca adoptar y tomando en cuenta las circunstancias, necesidades y características especiales de los pueblos, barrios y comunidades involucrados, tales como ubicación geográfica y composición demográfica;

h) Equidad de condiciones para dialogar y llegar a acuerdos: los pueblos, barrios y comunidades podrán contar con apoyo de parte de las autoridades, para la capacitación y asistencia técnica para participar en los procesos de consulta en equilibrio de condiciones, a solicitud de los mismos;

i) Principio pro persona: la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es el fundamento de la consulta y todo el proceso estará guiado por la protección más amplia a éstos;

j) Acuerdos incluyentes: los acuerdos deben considerar, en su caso, mitigaciones de impactos, gestión o seguimiento conjunto, procedimientos de reclamo adecuados, y

k) Deber de acomodo: implica el deber de las autoridades de modificar o, en su caso, hacer ajustes a la medida sometida a consulta para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas. En caso de no alcanzar acuerdos, si la autoridad decide continuar con la medida, debe proporcionar motivos fundados, objetivos razonables y, en su caso, realizar los ajustes a la propuesta original para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, a fin de incorporar acciones de mitigación, compensación y reparación.

Artículo 26. Procedencia de la consulta

1. Las medidas administrativas o legislativas deberán ser sometidas a consulta en los siguientes supuestos:

I. En cumplimiento de las obligaciones de consulta previa indígena establecidas en la Constitución Federal, leyes federales, generales y locales, en los tratados e instrumentos internacionales;

II. Por resolución de la autoridad responsable de la medida administrativa o legislativa;

III. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes podrán solicitar el cumplimiento de la obligación de consulta ante una medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, previa resolución fundada y motivada emitida por autoridad competente y garantizando el derecho de audiencia de las y los peticionarios, y

IV. Por resolución judicial. 2. Tratándose de la resolución prevista en la fracción III del presente artículo, la autoridad resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

3. Se consultarán los actos susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos.

Artículo 29. Requisito de consentimiento previo libre e informado

Se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta en el caso de medidas que implican afectaciones graves de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia de un pueblo, barrio o comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el Derecho Internacional, la Constitución Federal y local así como la presente Ley.

Como se observa, el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, refiere al procedimiento de revisión de propuestas o proyectos que afecten a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes. Se subraya el hecho de que la consulta debe desarrollarse conforme a un principio de buena fe, en aras de llegar a acuerdos que favorezcan el desarrollo y ejercicio pleno del derecho de dichas comunidades, pueblos y barrios.

No obstante, la citada consulta, como lo deja claro nuestra Constitución local, de la Ciudad de México, se tiene que llevar a cabo en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios.

El artículo 59 es muy claro: “Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas **susceptibles de afectarles**, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. [...]"

Por consiguiente, resulta de importancia hacer coincidir la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, con nuestra Carta Magna, ya que ésta última al establecer el requisito de consentimiento previo libre e informado de los sujetos de consulta incluye la palabra “graves” dentro de su artículo 29. Esto, en contravención a lo estipulado por nuestro máximo ordenamiento jurídico que no advierte el calificativo “graves” a las afectaciones que pudieran darse a los derechos de los pueblos indígenas, barrios originarios y comunidades.

Recordemos que el referido artículo 29 a la letra advierte lo siguiente: “Se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta en el caso de medidas que implican **afectaciones graves** de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia de un pueblo, barrio o comunidad [...].”

De forma que la presente iniciativa pretende eliminar el criterio de gravedad que no se encuentra justificado y tiende a generar interpretaciones subjetivas, además de ser discordante con la determinación de procedencia de la consulta prevista en la misma Ley en su artículo 25; circunstancias que no tienen referente en la Constitución de la Ciudad, ni en los instrumentos convencionales antes referidos.

Por lo que resulta imprescindible que se genere certeza en este tema que es de total importancia en la protección de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

IV. DENOMINACIÓN Y PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para ejemplificar lo que se requiere modificar en nuestro marco jurídico se muestra el siguiente cuadro comparativo:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



CUADRO COMPARATIVO

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29. Requisito de consentimiento previo libre e informado</p> <p>Se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta en el caso de medidas que implican afectaciones graves de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia de un pueblo, barrio o comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el Derecho Internacional, la Constitución Federal y local así como la presente Ley.</p>	<p>Artículo 29. Requisito de consentimiento previo libre e informado</p> <p>Se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta , en todos los casos en que las acciones, programas o medidas de las autoridades del Poder Ejecutivo, de las alcaldías o del Congreso de la Ciudad, sean susceptibles de generarles afectaciones, tengan impacto en a los derechos de los pueblos indígenas, al grupo al que pertenecen, o que pongan en riesgo la supervivencia de un pueblo, barrio o comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el Derecho Internacional, la Constitución Federal y local así como la presente Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

V. PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se plantea para la presente iniciativa es del tenor siguiente:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 29. Requisito de consentimiento previo libre e informado



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

Se requerirá el consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta , en todos los casos en que las acciones, programas o medidas de las autoridades del Poder Ejecutivo, de las alcaldías o del Congreso de la Ciudad, sean susceptibles de generarles afectaciones, tengan impacto en a los derechos de los pueblos indígenas, al grupo al que pertenecen, o que pongan en riesgo la supervivencia de un pueblo, barrio o comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el Derecho Internacional, la Constitución Federal y local así como la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 16 días del mes de febrero del año
2023,

S U S C R I B E

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ